

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00381 00**  
**ACCIONANTE: HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ**  
**ACCIONADO: ALIANSALUD EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ** en contra de **ALIANSALUD EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 3 a 9 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de **ALIANSALUD EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la autorización y entrega inmediata del medicamento "**BEVACIZUMAB 500 MG IV**"; y, en general el tratamiento integral.

Así mismo, solicita que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social reembolsar a la EPS accionada a través de la Administradora de los Recursos del Sistema – ADRES los gastos en que incurra en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, cuenta con 81 años, se encuentra diagnosticada de "**CÁNCER TUMOR MALIGNO DEL PÁNCREAS -ADENOCARCINOMA- CON METÁSTASIS PULMONARES**", por lo que, el médico tratante ordeno el suministro del medicamento requerido; sin embargo, la EPS ha sido renuente en la entrega del mismo.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 30 a 83)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Sin embargo, y pese a ello, informa que el medicamento requerido por la gestora se encuentra incluido en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020

*"por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación".*

- **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA (págs. 84 a 119)**, manifestó que, en atención del principio de simultaneidad con la EPS accionada y en cumplimiento de la medida provisional concedida por esta Sede Judicial, se emitió la orden de autorización No. 212-3178928 para el medicamento BEVACIZUMAB conocido comercialmente como AVASTIN®; sin embargo, aduce que el mismo, se encuentra excluido de las coberturas del Contrato de Medicina Prepagada, en razón a que es un medicamento que actúa como agente antineoplásico y los medicamentos autorizados por Medicina Prepagada son los correspondientes al cubrimiento de citostáticos y hormonales.

Conforme a lo expuesto, solicita ser desvinculado de la acción constitucional y se ordene vincular al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos Y Alimentos – Invima, con el fin de que se informen las indicaciones del medicamento pretendido.

- **ALIANSALUD EPS (págs. 120 a 166)**, informó que, emitió la orden de autorización No. 212-23178928 para la entrega y suministro del medicamento BEVACIZUMAB conocido comercialmente como AVASTIN®; razón por la cual, el área médica se puso en contacto con la usuaria con la finalidad de informar lo relacionado con la medida provisional, para lo cual en el sistema de la entidad quedó registrada la siguiente tipificación:

212	2021-	AUTORIZACIONES	María	Se realiza comunicación al número celular se habla
06-17	-		Rosmery	con la usuaria la señora Helga se le informa sobre la
12:39:00		MEDICAMENTOS	Guzmán	medida provisional se autoriza medicamento 212-
		AUT POR MP	Quiroz	3178928, adicional se reporta caso a Romel ya que
				no se pudo realizar MR recobro pendiente, se envía
				auto carta medica por certimail. seguimiento.

Señala que, el medicamento pretendido no se encuentra dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS, por lo que debe ser solicitado a través de la plataforma MIPRES, frente a lo cual, señala que, en el momento en que la usuaria renovó su Cedula de Extranjería se generó inconsistencia por los datos básicos que registra en BDUA a pesar de que su estado de afiliación es activa en la entidad; razón pro la cual, se realizaron 2 peticiones ante la Administradora de los Recursos del Sistema – ADRES, entidad que a la fecha no ha emitido contestación alguna.

Finalmente, reitera que la prescripción de medicamentos no cubiertos por el PBS la debe realizar el médico tratante a través de la plataforma MIPRES, adicionalmente, si se trata de medicamentos que cuenten con indicaciones INVIMA, el tratante debe realizar el trámite teniendo en cuenta las justificaciones y las indicaciones que exige el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos para que el procedimiento sea satisfactorio y en caso que el medicamento no cumpla con las indicaciones establecidas por el Invima, esta EPS no lo puede autorizar.

Solicita ser desvinculado de la acción constitucional y se ordene vincular al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos Y Alimentos – Invima, con el

fin de que se informen las indicaciones del medicamento pretendido; así como, a la Administradora de los Recursos del Sistema – ADRES para que informe lo relacionado con las inconsistencias que se presentan en relación con los datos de la afiliada.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 167 a 211)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.

Conforme a lo solicitado por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y ALIANSALUD EPS**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, MIGRACIÓN COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC**.

Así mismo, se dispuso requerir a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, junto con la contestación allegada a la acción de la referencia se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas por **ALIANSALUD EPS** respecto a que, se han realizado dos requerimientos para la respectiva actualización en los datos de la gestora **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ** en **BDUA** sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno (**págs. 213 y 214**).

- **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA (págs. 226 a 242)**, expuso que, los registros para el medicamento requerido en el escrito tutelar se encuentran vigentes, cuyas indicaciones son:

Indicaciones	Contraindicaciones
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Asociación en la quimioterapia a base de fluoropirimidinas como tratamiento de primera línea en pacientes con carcinoma metastásico de colon o recto.</li><li>2. Tratamiento de primera línea del cáncer renal avanzado y/o metastásico en combinación con interferón alfa-2a (inf).</li><li>3. Avastin® en combinación con quimioterapia basada en platino, en primera línea en pacientes con cáncer de pulmón no microcítico (cpnm), no escamoso, irresecable, localmente avanzado, metastásico o recurrente.</li><li>4. Tratamiento de glioblastoma con enfermedad progresiva posterior a terapia previa.</li><li>5. Avastin® (bevacizumab) en combinación con carboplatino y paclitaxel está indicado para el tratamiento adyuvante ("front line") de los pacientes adultos con cáncer epitelial de ovario estadio iii con citoreducción sub-óptima o no cirugía de citoreducción y estadio iv.</li><li>6. Avastin (bevacizumab) en asociación con quimioterapia basada en platinos (cisplatino) más paclitaxel o topotecán mas paclitaxel, está indicado como tratamiento del carcinoma de cuello uterino persistente, recidivante o metastásico*</li><li>7. Avastin, en combinación con erlotinib, está indicado para el tratamiento de primera línea de pacientes con cpnm no escamoso avanzado, metastásico o recidivante e irresecable con mutaciones activadoras del gen egfr.</li></ol>	Avastin está contraindicado en pacientes con hipersensibilidad conocida a: o cualquier componente del producto; o productos obtenidos en células ováricas de hámster chino u otros anticuerpos recombinantes humanos o humanizados. avastin está contraindicado en los pacientes con metástasis no tratadas en el sistema nervioso central (snc).

Finalmente, indico que, una vez verificada la información aportada, no se evidencia suficiente información de la metástasis del cáncer pancreático; toda

vez que, el medicamento está indicado para cáncer de pulmón no microcítico (cpnm), no escamoso, irresecable, localmente avanzado, metastásico o recurrente. En ese sentido, destaca que, los medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario, que de acuerdo con lo citado en la Resolución 1885 de 2018 el médico tratante por medio de las sociedades científicas puede hacer la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social, aportando la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia del medicamento en comento en la indicación propuesta, aplicando el procedimiento dispuesto en los artículos 95 y 96 de la precitada resolución.

- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (págs. 243 a 252)**, aduce que, una vez verificadas las bases de datos de la entidad, no se halló registro civil ni cédula de ciudadanía de la activa, y, en vista que los documentos anexos al escrito de tutela señalan que la ciudadana se identifica con la C.E No. 45654, también se hizo la búsqueda con este número en el Archivo Nacional de Identificación ANI, donde se halló:

- Cédula de ciudadanía No. 45654 a nombre de JUAN JOSÉ AMEZQUITA PIAR, expedida el 11 de junio de 1953 en Bogotá, D.C., la cual se encuentra cancelada por muerte.

Conforme a lo anterior, expone que, la sigla C.E se usa para abreviar el término cédula de extranjería, lo que significa que el cupo numérico que porta la actora le fue asignado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por lo tanto, es dicha entidad la competente para pronunciarse sobre la identificación de la tutelante.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **MIGRACIÓN COLOMBIA**, guardo silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, conforme a la documental visible en el plenario.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ**, con el fin de que **ALIANSALUD EPS** ordene a la accionada la autorización y entrega inmediata del medicamento "BEVACIZUMAB 500 MG IV"; y, en general el tratamiento integral.

Así mismo, si es procedente, ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social reembolsar a la EPS accionada a través de la Administradora de los Recursos del Sistema – ADRES los gastos en que incurra en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.**

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial protección, como es el caso de aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer. Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal en Sentencia T-621-17.

*"El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la*

*jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. **Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica. Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.***<sup>1</sup>

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la demora en la entrega de medicamentos o en los tratamientos indicados por el médico tratante para las personas que padecen de cáncer, puede llegar a ser fatal, razón por la cual debe el Juez Constitucional velar por la protección del derecho a la salud de estos pacientes, tal como se observa en la Sentencia T-381 de 2016:

**Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.**

*Esta Corporación en sentencia T-239 de 2015, analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: "de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta." Y que "la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado **que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada a su derecho a la salud**"*

## **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

*"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones*

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia T-261-17

*puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*(...)*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”. Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas”***

## DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si a **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de la accionada de autorizar y entregar de manera inmediata el medicamento **"BEVACIZUMAB 500 MG IV"**.

De lo anterior, se encuentra que **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y ALIANSALUD EPS**, en las contestaciones allegadas (**págs. 84 a 166**) informaron que se emitió la orden de autorización No. 212-23178928 para la entrega y suministro del medicamento BEVACIZUMAB conocido comercialmente como AVASTIN®, tal y como se observa a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00381 00  
 DE: HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ  
 VS: ALIANSALUD EPS

**COLMÉDICA** **DETALLE DE AUTORIZACIONES** **Régimen Contributivo**

**Información General**  
 Oficina: 212 CTRO NAL AUTORIZACIONES (CNA) Nro. de Autorización: 3178928 Fecha Emisión: 11/06/2021 FUA I:  
 Tipo Producto: POS Tipo Documento: CE Cédula de Extranjería No. de Identificación: 45654 No. de Contrato: F205104290843CE000045654  
 Nombre del Usuario: SALDARRIAGA GEB HELGA ELISABETH ANTONIA

**Información de Beneficiarios**  
 Fecha Inicio Vigencia: 01/01/2008 Sexo: F Antigüedad Previa: 102 Semanas: Plan: POS POS  
 Fecha Fin Vigencia: 31/12/2030 Edad: 81 Antigüedad Total: 797 Semanas: Anexo: N N  
 Fecha Ant. Convalidada: Nivel: 2 Fecha Antigüedad Colmédica: Colectivo: Ninguno  
 Derecho a Maternidad: Bebe Gestante: Producto Cruzado: SI Vigente: SI Cruce: Tutía: NO Capitación:

**Información de la Prestación**  
**AUTORIZACIÓN PRINCIPAL** Acontamiento Autorización: 0  
 Tipo de Servicio: 13 MEDICAMENTOS AMBULATORIOS Tipo de Intervención: Tipo de Cálculo:  
 Clase de Atención: 2 PROGRAMADA Tipo de Atención: 1 AMBULATORIA Dias: 8 Fecha Cirugía:  
 Tiempo de Evolución: Remitante: 00337 CARLOS ALBERTO VARGAS BAEZ Origen: 1 Enfermedad General  
 Diagnóstico: C259 TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS, PARTE NO ESPECIFICADA Fecha Ingreso: Fecha Egreso:  
**TUTELA: 21994**

Código	Procedimiento	Carif.	Cantidad	Sesiones	Vlr Unitario	Vlr Total	Acontamiento	Copago	Homólogo
L01XB00	AVASTIN Vialx100mgrs 100mg Polvo para inyección	\$	0		807.000	4.035.000	0		

Conforme a lo expuesto, la sustanciadora del Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el apoderado judicial de la gestora Dr. **CARLOS RÚGELES CASTILLO**, quien informó que "(...) en efecto le fue entregada la totalidad de medicamentos requeridos para en efecto le fue entregado y suministrado el medicamento requerido, sin que a la fecha se encuentre orden medica pendiente por ser resuelta"; razón por la cual, la colaboradora procedió a realizar informe que obra en la **pág. 253** del plenario.

Conforme a lo brevemente expuesto, se denota que **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y ALIANSALUD EPS**, efectuaron las gestiones necesarias con el fin de suministrar el medicamento "**BEVACIZUMAB 500 MG IV**". En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

En otro giro, respecto a la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada tutelar el tratamiento integral, se ha de precisar que, si bien es cierto, el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías, no puede esta operadora judicial desconocer que **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ** cuenta con 81 años de edad y se encuentra diagnosticada de "**CÁNCER TUMOR MALIGNO DEL PÁNCREAS -ADENOCARCINOMA- CON METÁSTASIS PULMONARES**".

De lo anterior, se colige indudablemente que la patología padecida por **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ**, afecta de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dicha patología merece entonces protección constitucional especial, como en el caso de aquellas personas que padecen

enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer; pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

En consecuencia, y ante la situación expuesta por el apoderado de la usuaria; esto es, que "(...) *en la actualidad se encuentra hospitalizada, y, presenta un delicado estado de salud ...*", se ordenará a **ALIANSALUD EPS**, que la prestación del servicio de salud a **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ** se haga en forma **INTEGRAL**; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos o no en el Plan de Beneficios, que sean requeridos con necesidad por **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

De otra parte, respecto a que se ordene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** reembolsar a la EPS accionada a través de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES** los gastos en que incurra en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, se ah de precisar que, no es posible establecer en la tutela que se autorice el recobro ya sea ante las entidades territoriales o a la ADRES, tal y como lo dispuso la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia T-760 de 2008:

*"En conclusión, en la presente providencia se adoptarán varias ordenes en relación con las reglas de reembolso dirigidas al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga con el fin de que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales, sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) **no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para***

**reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa "Principio activo en POS" cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia".**

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que así como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, no se podrá establecer en la parte resolutive del fallo de tutela que se autorice el recobro ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, se **conminará** a la entidad prestadora del servicio de salud, para que, en el momento que lo requiera realice los trámites internos necesarios ante la entidad que corresponda, con el fin de que sea efectuado el pago de lo adeudado en cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia judicial.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ** en contra de **ALIANSALUD EPS** respecto a la entrega y suministro del medicamento deprecado, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR a ALIANSALUD EPS**, que la prestación del servicio de salud a **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ** se haga en forma INTEGRAL; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

**TERCERO: CONMINAR** a **ALIANSALUD EPS** para que, en el momento que lo requiera, realice los trámites internos necesarios ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, con el fin de que sea efectuado el pago de lo adeudado en cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia judicial.

**CUARTO: DESVINCULAR** a las entidades **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd97f0cea5bb7edfd0a97a2eccf5492b3abf5e846a21f7473d7d1285b66  
570d**

Documento generado en 24/06/2021 03:59:28 PM